

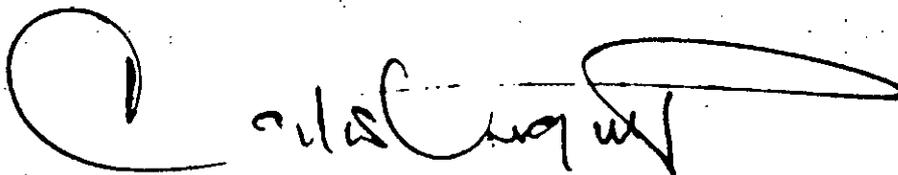
Informe Secretarial,  
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término concedido a los herederos reconocidos en esta causa ilíquida del recurso de reposición instaurado por el señor apoderado del cónyuge superviviente en contra de la providencia por medio de la cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, se surtió con arreglo en lo dispuesto por el párrafo del art. 9° del D.L., 806 de 2020, traslado el cual finalizó el pasado 5 de mayo de 2021 y, en la oportunidad legal, el apoderado judicial de aquellos no se manifestó al respecto.

Así mismo se corrió traslado del mismo a los demás interesados en esta sucesión, esto es, a la acreedora reconocida en este proceso con dicha calidad, mediante aviso fijado en lista por secretaría el 3 de septiembre de 2021, sin que a la fecha aquella hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-005-2017-01037-00
Proceso:	Liquidatorio - Liquidación de sucesión simple e intestada
Demandante:	Hernán Darío Estrada Londoño
Causante:	Gloria Inés Medina Osorio
Asunto:	No repone, concede apelación.
Interlocutorio:	693 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición y, en subsidio de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la providencia proferida el 22 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvieron las objeciones que en su oportunidad resistió la diligencia de inventarios y avalúos acá practicada.

En dicha ocasión, quien preside el Despacho declaró infundadas las objeciones propuestas por el apoderado de los herederos reconocidos frente al valor dado a los inmuebles relacionados como del haber sucesoral, así como al valor reclamado a título de recompensa en favor del cónyuge supérstite; se declaró fundada la objeción propuesta por el citado apoderado respecto de los pasivos acá denunciados, y en consecuencia la exclusión de los mismos, salvo los relativos a los gastos de la sucesión y la acreencia inventariada en favor de la señora Martha Ceballos y ordenándose, en estos términos, impartir aprobación a los inventarios y avalúos.

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad legal, solicitó la reposición del mentado auto, y motivó su censura señalando que, en primer lugar, las recompensas son una institución diferente de los pasivos, bien sean éstas por cargas de familia o por obligaciones personales, lo cual constituyó el primer cargo a la actuación impugnada.

A la anterior conclusión arribó, como quiera que, las compensaciones por él relacionadas se denunciaron con fundamento en el num. 3° del art. 1781 y 1803 del Código Civil, habida cuenta que, la causante contrató pólizas en favor de sus hermanos y, en consecuencia, utilizó dineros sociales para cubrir el pago de deudas propias y de terceros.

Atestó él recurrente que, la distinción entre pasivo y recompensa radica en la prueba, pues los primeros, indicó, constan en título ejecutivo, lo cual no es usual para los segundos y que, en consecuencia, no le asistió razón a este servidor al haber exigido título ejecutivo para la demostración de la compensación pretendida.

Indicó que la recompensa tiene como origen un hecho o una conducta de los cónyuges, quienes disponen de dineros de la sociedad conyugal en beneficio

propio, lo cual no puede ser un comportamiento protegido por el ordenamiento jurídico al punto de concluir que dichas sumas de dinero no deben de retornar a la masa social para con ello equilibrar la liquidación de la misma.

Que de la prueba practicada no se advierte otra cosa distinta al hecho que la causante dispuso de dineros de la sociedad conyugal, mismos que provenían exclusivamente del trabajo de su consorte, mas no de aquella, quien tenía como oficio ser ama de casa y, en consecuencia, los movimientos que llevo a cabo los hizo con dineros sociales y no propios.

Al respecto, el memorialista numeró los tipos de inversión que en vida llevó a cabo la causante con dineros sociales, y con fundamento en los cuales se rogó en su oportunidad el reconocimiento de la respectiva recompensa, de la siguiente manera: 1. Recompensa por gastos de dineros sociales en primas de pólizas de seguro. 2. Recompensa por gastos de dineros sociales en pago de deudas personales de la causante y 3. Recompensa por gasto de dineros sociales en pago de deudas personales.

Frente al primer rubro, indicó que la causante llevó a cabo el pago de las pólizas con la compañía de seguros Suramericana Nos. 3432867-3, 3419889-1, 3433322-6809066, y que dichos pagos se llevaron a cabo desde la cuenta de ahorros número 103-300666-94 de Bancolombia, lo cual se encuentra acreditado con la prueba documental arrimada para el efecto en el dossier.

Que, particularmente y con respecto de la primera de las citadas pólizas, la misma se ordenó excluir, sin que se hubiese tenido en cuenta por este servidor, que la misma fue aceptada por el señor apoderado de los herederos reconocidos como tal, quien al inicio de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 21 de septiembre de 2018 atestó que:

“Ahora en cuanto a las primas pagadas en la partida número 4, partida por 59.292.269.58 corresponden a las primas pagadas en una póliza de suramericana desde el año 2005 en el cual los beneficiarios no eran los cónyuges. Esta se acepta la recompensa, más no se acepta el valor que ha sido denunciado, por qué no se acepta el valor que ha sido denunciado”.

Y más adelante, respecto de la citada declaración, puntualizó lo advertido por el citado mandatario, de la siguiente manera:

“(…), nosotros aceptamos las primas por 48.953.176 pesos que fue el valor histórico de las primas, más no aceptamos la indexación adicional de \$9.000.000 que la parte pretende cobrar por qué no aceptamos dicha indexación”.

Atestó el recurrente que, al habersele dado a la recompensa el mismo trato del pasivo y, en consecuencia, al haberse exigido respecto de aquellas que fuesen reconocidos por todos los acá interesados se incurrió en un error, pues por tratarse de conceptos diferentes, su regulación no es la misma y, de contera, solicitó se revise este punto, pues la referida compensación debió de haberse inventariado, con arreglo precisamente en los fundamentos del proveído impugnado.

Desde el punto de vista normativo, le correspondía a su mandante acreditar, como en efecto acaeció, con la senda documentación arrimada para ese efecto al proceso, el origen de la recompensa y el valor de la misma y, en consecuencia, debió el objetante probar que dichas pólizas beneficiaban a alguno de los consortes o que fueron pagadas con dineros propios, circunstancias estas últimas la cuales ninguna de ella se demostró.

En consecuencia, solicitó se ordene el reconocimiento de las enlistadas recompensas y no su exclusión.

Respecto del segundo supuesto de inversiones llevadas a cabo por la causante, indicó el apoderado del cónyuge supérstite que, se encuentra planamente acreditado que la señora Gloria Inés Medina Osorio contrajo en vida créditos financieros con Bancolombia y CitiBank, por las sumas de \$125.827.919,96 y \$119.483.713,14, respectivamente.

Aseguró que, para la fecha del deceso de la finada Gloria Inés Medina Osorio, dichas obligaciones ya se encontraban canceladas, razón por la cual no se trataba de ningún pasivo.

En consecuencia, al no ser pasivos, no debió el Despacho de tratarlos como tal, y, de contera, no se debió de haber exigido para su inclusión el reconocimiento de dichos rubros por todos y cada uno de los acá interesados.

Por el contrario, argumentó el recurrente al respecto, que la causante llevó a cabo el pago de dichas acreencias con dineros de la sociedad conyugal, sin que los recursos girados por las indicadas entidades financieras tuviesen como beneficiario a alguno de los ex cónyuges, conclusión a la cual arribó, además, del análisis de las declaraciones de algunos de los testigos de la parte objetante, quienes en sus deponencias no dieron cuenta de la necesidad de la pareja de incurrir en esos gastos extraordinarios de semejante cuantía, al punto de tener la necesidad de incurrir en dichas obligaciones.

Así las cosas, solicitó el memorialista se revise tal decisión, ya que como indicó, no se tratan de pasivos sino de recompensas, y como tal debe de tratarse, sumado a que, de la prueba documental quedó claro cómo se hicieron dichos pagos, y que las mentadas obligaciones, para el momento del deceso de la causante, ya habían sido canceladas.

Con relación al tercer supuesto, esto es, los pagos llevados a cabo por la causante a EMI, censuró el memorialista que este servidor no analizó las declaraciones que al respecto se rindieron dentro de las presentes diligencias, lo cual se advierte de la razón por la cual se ordenó la exclusión de las partidas que componían dichos pagos, a saber, por el hecho de no haber sido aceptada por los demás interesados, lo cual conllevó a un análisis de la prueba a medias, habida cuenta que no se tuvo en consideración, además de los mentados testimonios, la prueba documental que al respecto se arrimó al proceso.

Al respecto atestó que las hermanas de la causante, en sus declaraciones indicaron desconocer los montos que para el efecto de dichos pagos supuestamente le entregaban a la causante, ni quienes eran los demás afiliados.

Que solamente una de las deponentes afirmó en su declaración pagar por el grupo familiar de ella, sin que dicha afirmación posea el efecto de extenderse, en ese particular punto, a las demás versiones allí rendidas.

En consecuencia, no se probó la objeción formulada por el apoderado de los herederos acá reconocidos y, por el contrario, quedó demostrado que los pagos llevados a cabo por la causante a EMI se hacían a través de débito automático desde la cuenta bancaria de la cual era titular la señora Gloria Inés Medina Osorio, esto es, con dineros sociales.

Como segundo cargo, el recurrente indicó que el propósito de la diligencia de inventarios y avalúos no es otro sino el de relacionar los activos y pasivos que componen el haber sucesoral, finalidad a la cual se arriba, luego de desatar las objeciones que resistan las partidas relacionadas en dicha etapa, y para lo cual no basta la sola instauración de la objeción, sino además, que la impugnación de la partida quede debidamente acreditada, con la prueba oportunamente arrimada al expediente y practicada de conformidad con lo dispuesto en el num. 3 del art. 501 del C. G del P.

Que dicho régimen difiere del consagrado por el Código de Procedimiento Civil, el cual en su normatividad consagraba la posibilidad de excluir el pasivo por el sólo hecho de haber resistido objeción, sin necesidad de la práctica de prueba alguna.

Indicó el memorialista que, afirmar lo dicho en un régimen como el que nos rige actualmente no tendría sentido, como quiera que, con la sola objeción bastaría entonces para ordenar excluir la partida impugnada, sin necesidad de llevar a cabo etapa probatoria alguna.

Bajo esta óptica, la no aceptación de los pasivos por los todos los demás interesados no constituye un factor para excluirlos, habida cuenta que, el régimen por el cual se reglamenta la objeción a los mismos introdujo una etapa probatoria a la cual se debe acudir a efectos de determinar la prosperidad o no de la objeción.

Que, en consecuencia, las objeciones formuladas por el apoderado de los herederos acá reconocidos no se probaron, ya que lo único que se acreditó fue el crédito reclamado por la señora Ana Eugenia Estrada Londoño, quien en su declaración dio cuenta fehaciente de la existencia del mismo.

Con fundamento en lo dicho, solicitó la reposición de la actuación impugnada, en lo que tiene que ver con la exclusión de las recompensas y pasivos del inventario, y en caso de sostenerse el juzgador de primera instancia en su posición, peticionó el memorialista se le conceda el recurso de apelación.

De la citada impugnación se surtió el traslado respectivo, tal y como se señaló en el informe secretarial que antecede, sin que los demanda interesados se hubiesen manifestado al respeto, en la oportunidad legal.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, el inc. 1° del art. 167 del C. G del P., establece que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

La citada disposición encuentra respaldo desde lo sustancial, concretamente en los arts. 1757 y 1795 del Código Civil, que a la sazón rezan:

“Art. 1757. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”. (Subraya de la Judicatura).

Art. 1795. inc. 2°. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento”. (Subrayas de la Judicatura).

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso. Pruebas”, indicó al respecto que:

“1.2.2. Regla técnica de la no oficiosidad o carga de la prueba.

Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de menara primordial.

A no dudarlo, constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal colombiano, pues el inciso primero del art. 167 del CGP lo acoge al

señalar: Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Si bien el efecto de dicha regla se atempera con lo indicado en el inciso segundo de la misma disposición y también al acogerse a la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y practica de las pruebas, prevista en el art. 170 del CGP es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones”.

Conforme con lo anteriormente anotado, le asiste entonces el deber a la parte quien pretende le sean reconocidas las partidas por él enlistadas en su escrito inventarios y avalúos acreditar, con el medio de prueba conducente, no solo la existencia de las mismas, sino su valor, puesto que sin este último no habría lugar a admitir en el inventario las partidas pretendidas, bien sea del activo o del pasivo, habida cuenta que la sola acreditación de la existencia del activo o de la deuda no resulta suficiente para tenerla como del haber social o de sus cargas, sin que se encuentre debidamente probada la cuantía de la misma.

Lo anterior puesto que, precisamente, del examen de la prueba documental a que refiere el recurrente en su escrito de impugnación se tiene que, en efecto, la causante, señora Gloria Inés Medina Osorio figuró como tomadora de la póliza de seguro de vida No. 3442867-3 con la compañía Suramericana de Seguros, desde el año 2006 al 2014, -sin que obre prueba de la misma para el año 2008-, y que de dicha póliza no son beneficiarios ni ella ni su ex cónyuge. (folios 409 a 424 de la foliatura del expediente físico).

No obstante, a folios 903 a 954 vuelto, de la foliatura del expediente físico, obran los extractos de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 103-300666-94 de la cual era titular la causante, mismos que rinden cuenta, en efecto, del pago que desde dicha cuenta se hicieron a los conceptos denominados “pago póliza seguro de vida”, “pago seguros” y “pago seguro suramericana de”.

Dichos pagos, en efecto, concuerdan con los valores pactados en la referida póliza, sin embargo, los citados extractos no precisaron con la certeza que merece este particular asunto, que alguno de dichos débitos por los referidos

conceptos correspondiese, en efecto, al pago de la póliza No. 3442867-3, situación de la cual no da cuenta tampoco la respuesta arriada por Bancolombia al Despacho y que milita a folio 788 a 790 del expediente físico.

La existencia de la citada garantía, por si sola no da cuenta de que, en efecto, se hubiese llevado a cabo dichos pagos a los cuales se comprometió allí el tomador, pagos o erogaciones que tampoco se advierten del análisis los citados extractos, habida cuenta que los mismos no especificaron, como se anotó, que lo debitado fuese en ocasión a la póliza No. 3442867-3, aunado a que, los mentados resúmenes no certificaron, mes a mes, los supuestos pagos, para los periodos denunciados con la partida pretendida, a saber, desde el año 2006 al 2014.

Así las cosas, al no haber acreditado el cónyuge supérstite la causación de todos los referidos pagos, y con ello el monto por el cual pretendió inventariar la compensación de marras, se ordenará en consecuencia la exclusión de la partida, sin que sea necesario abordar los fundamentos de la objeción que resistió la misma, puesto que es deber de juez, como director de esta causa procesal, llevar a cabo un control de legalidad de las partidas que se pretenda incluir en el haber de la sucesión ilíquida que nos ocupa.

En cuanto a las pólizas Nros. 3419889-1 y 3433322-6, ambas emitidas por la compañía Suramericana de Seguros, del análisis de la mismas se tiene que fungen como tomadoras las señoras Lina María y Martha Clemencia Medina Osorio, esto es, terceras personas ajenas al grupo familiar conformado por la causante y su cónyuge, (folios 428 a 44 vto, del expediente físico), y si bien en las referidas garantías se indicó como método de pago la cuenta de ahorros Bancolombia No. 103-300666-94, de la cual era titular la causante, señora Gloria Inés Medina Osorio, habrá de ordenarse de igual manera la exclusión de dichas las partidas habida cuenta que, de la lectura de las referidas pólizas se tiene como beneficiaria, precisamente, a la citada de cujus, razón por la cual, los supuestos pagos llevados a cabo respecto de dichas garantías, si bien aparentemente provienen de una cuenta de ahorros de la cual era titular la causante, beneficiaron en este caso a quien fue parte de la sociedad conyugal que nos convoca, y no de un tercero, tornándose, en consecuencia, improcedente el reconocimiento de las pretendidas compensaciones bajo este supuesto.

Lo anterior, habida cuenta que, la compensación requerida, respecto de las pólizas aludidas, no encuentra asidero legal sino con fundamento en el art. 1803 del C. C., disposición la cual establece que:

“En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común”. (Subraya de la Judicatura).

Por tal razón, habrá de ordenarse la exclusión de las partidas concernientes a las compensaciones o recompensas reclamadas en favor del señor Hernán Darío Estrada Londoño por los supuestos pagos que en vida llevo a cabo la causante respecto a las pólizas Nros. 3419889-1 y 3433322-6, ambas emitidas por la compañía Suramericana de Seguros solicitadas.

Idéntica suerte habrá de tener la compensación pedida en ocasión a los supuestos pagos que en vida llevó a cabo la causante respecto de la póliza de seguros Sura, Salud Global Familiar No. 809066, de la cual fue tomadora la señora Lina María Medina Osorio, y respecto de la cual, ni a folios 1012 a 1019, ni en ninguna otra parte del expediente aparece acreditado el pago de los montos repetidos por el cónyuge supérstite con la partida.

Por tal razón dispone quien preside el Despacho la exclusión de la mentada partida.

De otra parte, el señor apoderado de cónyuge supérstite reclamó para la sociedad conyugal, y a cargo de la causante, una compensación por las obligaciones adquiridas en vida por la señora Gloria Inés Medina Osorio y que fuesen canceladas en su totalidad en vigencia de la sociedad conyugal, esto es, con dineros sociales, con las entidades Bancolombia y Citibank, por valor de \$125.827.919,96 y por \$119.483.713,14, respectivamente.

Dichas partidas, en su oportunidad se ordenaron excluir del inventario, razón por la cual, el citado mandatario judicial instauró el recurso que nos ocupa, y concretamente censuró de la decisión, que los referidos rubros no deberían ser asumidos por la sociedad conyugal, habida cuenta que la causante “tomo

dineros de la sociedad conyugal para pagar deudas que contrajo, sin que los recursos que obtenía se destinaran por parte de la alguna al beneficio de los cónyuges”, afirmación lo cual carece de respaldo probatorio, toda vez que no obra en el plenario prueba fehaciente y contundente que permita a este servidor judicial amparar dicha atestación, en el sentido de tener que, efectivamente, dichas sumas de dinero se invirtieron en terceras personas ajenas a la sociedad conyugal, máxime que, precisamente la prueba documental a la que refirió el recurrente, esto es, las copias de los pasaportes de los ex consortes, dan cuenta, contrario a lo afirmado por el memorialista, que estos tenían entre sus objetivos o propósitos de vida llevar a cabo viajes al exterior, documentos de los cuales se advierte la salida del país de ambos a países como México, Estados Unidos y Reino Unido -folios 625 a 532 vto., de la foliatura del expediente físico- situación que fue ratificada por las declaraciones de los testigos presentados por el apoderado de los demás herederos, quienes dieron precisamente cuenta del estilo de vida de la pareja.

Por lo anterior, al no haberse probado la inversión de los mentados rubros en terceras personas distintas a los cónyuges, habrá la sociedad conyugal que asumir el pago de dichos montos y, en consecuencia, se ordenará la exclusión de la referida recompensa de inventario y avalúo.

Finalmente, en cuanto a la recompensa reclamada en favor de la sociedad conyugal y a cargo de la señora Gloria Inés Medina Osorio, respecto de los pagos llevados a cabo por ésta a EMI, obra en el expediente repuesta dada por la mentada entidad, a folios 970 a 974 de la foliatura del expediente físico, en donde se certificó que, en efecto, la causante suscribió un contrato con dicha entidad, contrato en virtud del cual afilió a su grupo familiar -sobrinos y hermanos- a los socorros del mismo, siendo beneficiarios de dicho convenio, además, la causante y quien reclama acá la partida.

Sin embargo, vuelve y toma notoria relevancia el hecho no haberse acreditado, como era su deber, el valor de la partida reclamada, como quiera que, con el escrito de inventario y avalúos, se solicitó el reconocimiento de la misma por valor de \$ 35.485.883,76, cuando de los mentados certificados se tiene que solamente se acreditaron pagos así: 1998: \$1.197.000, 1999: \$1.380.000, 2000: \$1.100.400, 2001: \$1.234.800 y 2001: \$1.234.800, para un total de pagos

acreditados de \$6.147.000, suma que difiere notablemente con el valor reclamando con la partida.

Conforme con el hilo que se ha venido resolviendo el asunto entre manos, se itera, le competía al promotor acreditar no solo la existencia de la partida, o su causación, en tratándose de recompensas, sino además el valor dado a la misma, y puesto que esto último no sucedió, habrá entonces que ordenarse, de igual manera, a exclusión de la partida.

Con todo, conviene advertir que, este juzgador habrá de reponer parcialmente la providencia impugnada, como quiera que le asistió entera razón al memorialista al censurar que a las recompensas por él pedidas se les dio el trato de pasivo y que, su exclusión se debió, al hecho de no haber sido aceptada por los demás interesados.

Dicha consideración, con fundamento en la cual el recurrente se dolió de la actuación impugnada, en efecto, no se compadece con lo pretendido por el ordenamiento jurídico en este tipo de asuntos, habida cuenta que, en efecto, no nos encontramos en el supuesto de que trata el art. 2 de la Ley 28 de 1932 que a la sazón enseña que “Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”, sino bajo el tipo normativo que contiene el art. 1803 del Código Civil citado supra.

En síntesis, le asiste razón al recurrente en afirmar que los motivos por los cuales se ordenó la exclusión las recompensas por él repetidas en favor de su mandante no se ajustan a derecho, puesto que no se trata de pasivos sino de compensaciones debidas a la sociedad conyugal.

Corolario de lo anterior, habrá de prosperar parcialmente el primer cargo formulado en contra de la providencia que resiste este embate jurídico y, de contera, ordenará quien preside el Despacho reponer el proveído proferido el 22 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvieron las objeciones que en su oportunidad resistió la diligencia de inventarios y avalúos acá practicada, en el

sentido que, la razón por la cual se ordenó la exclusión de las partidas concernientes a las recompensas pretendidas por el cónyuge supérstite en favor de la sociedad conyugal y a cargo de la causante fue como consecuencia que las mismas no se probaron en debida forma, como le asistía el deber a quien pretendía hacerlas valer, y no por el hecho de no haber sido reconocidas por los demás interesados en esta causa ilíquida, como erradamente se anotó en la providencia recurrida.

En cuanto al segundo cargo, por tratarse de apreciaciones y posiciones personales del togado en contra de la forma en como se abordó el trámite del objeto de este mérito, no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno parte de este juzgador, como quiera que, del análisis del proceso y de la diligencia de inventarios y avalúos en particular, se encuentran satisfechas todas y cada una de las etapas que consagra la ley para este particular.

Por no haberse recovado el auto impugnado en los términos solicitados por el apoderado del consorte sobreviviente, habrá de concederse el recurso de apelación por aquel instaurado, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Así mismo, se concede en los mismos términos, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de los herederos acá reconocidos como tal. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto por el inc. 4° del art. 325 del C. G del P.

Por la secretaría del Despacho remítase copia íntegra del expediente al citado cuerpo colegiado, con el fin que conozcan del recurso de alzada referido.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el proveído proferido el 22 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvieron las objeciones que en su oportunidad resistió la diligencia de inventarios y avalúos acá practicada.

SEGUNDO. ORDENAR la exclusión de las partidas concernientes a las recompensas solicitadas por el señor Hernán Darío Estrada Londoño a cargo de la causante, señora Gloria Inés Medina Osorio por los supuestos pagos llevados a cabo por ésta respecto de las pólizas emitidas por la compañía Suramericana de Seguros Nros. 3432867-3, 3419889-1, 3433322-6 y 809066, de los créditos con las entidades Bancolombia y Citibank, y con EMI, enlistadas en las partidas número 1° a 7° del acápite denominado "II. Recompensas a cargo de la causante" del escrito de inventarios y avalúos obrante a folios 545 a 549 de la foliatura del expediente físico, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN instaurado por los apoderados del cónyuge supérstite y el de los demás herederos reconocidos, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Por la secretaría del Despacho remítase copia íntegra del expediente al citado cuerpo colegiado, con el fin que conozcan del recurso dealzada referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)